INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/327/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SALTABARRANCA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de mayo de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/327/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Saltabarranca, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintiuno de marzo de dos mil once, ----------, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Saltabarranca, Veracruz, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir del día veintidós del mismo mes y año, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas tres y cuatro, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "copia de los estados financieros correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 de ese ayuntamiento"(sic)

II. El día ocho de abril de dos mil once a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00020711 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

> "la falta de respuesta a mi solicitud de información".(sic)

III. En fecha ocho de abril de dos mil once, por ausencia de la Consejera Presidenta Luz del Carmen Martí Capitanachi, el Consejero José Luis Bueno Bello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del acuerdo del Consejo General CG/SE-320/01/09/2009, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-

REV/327/2011/JLBB, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo fechado en once de abril de dos mil once el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Saltabarranca, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta" del Sistema Infomex Veracruz de fecha ocho de abril de dos mil once con número de folio PF00020711; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha veintiuno de marzo de dos mil once con número de folio 00210311; y 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha viernes ocho de abril de dos mil once;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ---------- del recurrente para efectos de recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día seis de mayo de dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha doce de abril de dos mil once.

V. A las once horas del día seis de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, ni tampoco documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Al mismo tiempo, visto el estado procesal que guarda el presente expediente, en especial el proveído de fecha once de abril de dos mil once que obra en el sumario, por el cual el sujeto obligado fuera emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, el cual le fuera debidamente notificado vía Sistema Infomex Veracruz en fecha doce de abril de dos mil once, según consta en diligencia y razón levantada por el personal actuario de este órgano, sin que hasta la fecha haya comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, el cual feneció en fecha diecinueve de abril de dos mil once; se le tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado de fecha once de abril de dos mil once; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los

apercibimientos contenidos en los incisos b) y f). Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha nueve de mayo de dos mil once.

VI. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil once y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Saltabarranca, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, la cual es un medio autorizado conforme a lo dispuesto por los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley 848, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la

solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Saltabarranca, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso a la información solicitada por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a seis del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información fue presentada el día veintiuno de marzo de dos mil once, sin embargo por haber sido presentada en horario inhábil para las labores de este Instituto y del sujeto obligado se determinó como plazo para empezar a computar la fecha para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día veintidós de marzo de dos mil once, feneciendo el día cinco de abril de dos mil once.
B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el seis de abril de dos mil once, feneciéndose dicho plazo el día nueve de mayo de dos mil once.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día ocho de abril de dos mil once, es decir al **tercer** día de los quince días hábiles con los que contó el recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por ---------- manifiesta que el sujeto obligado no contestó su solicitud de información, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del

Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones del revisionista, se define que por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó actualizada la causal prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de la constancia agregada a fojas tres y cuatro del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en requerimientos que ---------- hace al sujeto obligado.

Al no atender la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, ----------, el ocho de abril de dos mil once, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que es por la falta de respuesta a su solicitud.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, y que incluso constituye obligaciones de transparencia previstas por la fracción XXIX del artículo 8.1 de la Ley 848, siendo esta relativa a *“copia de los estados financieros correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 de ese ayuntamiento”(sic)*; y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de

acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> **Artículo 6.** …
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

> **Artículo 1.**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
> **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
…
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
…

Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
…
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
…
IX. *El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación*. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. *Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales*;
…
XXIX. *Los estados financieros* del Estado y *de los Municipios*;
…
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
…
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 59

> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> 2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
> 3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
> …
> **Artículo 64.**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> …
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> …

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como prueba el acuse de recibo de la solicitud de información de veintiuno de marzo de dos mil once que obra a fojas tres y cuatro del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, 49, 50 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Documental que relacionada con la notificación que en fecha doce de abril de dos mil once el personal actuario de este Instituto hiciera vía Sistema Infomex Veracruz, mismo que obra en el sumario, hacen prueba plena para este Consejo General que el Ayuntamiento Constitucional de Saltabarranca, Veracruz, además de omitir dar respuesta a la solicitud de información del incoante, se abstuvo de dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, aún y cuando fue debidamente emplazado.

Por lo que al existir constancias en autos que permiten a este Consejo General en un primer término, determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracciones IV y V, 11, 18, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que deviene FUNDADO el agravio hecho valer por el incoante.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ---------- solicitó al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz, información consistente en: “copia de los estados financieros correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 de ese ayuntamiento”(sic), de lo cual no obtuvo respuesta por parte del sujeto obligado, entonces el solicitante acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la seis de actuaciones.

2.- El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Saltabarranca, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, al no dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos, definió la negativa de acceso a la información, confirmándose esta con la omisión del sujeto obligado a comparecer al recurso de revisión, por lo que se le tuvo por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído de fecha once de abril de dos mil once; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f) de dicho proveído.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí

y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Saltabarranca, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública no entregó en los plazos establecidos al recurrente una respuesta por la información relacionada con su solicitud, por lo que se define que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Saltabarranca, Veracruz, no cumplió, ya que incluso no compareció al recurso de revisión que se resuelve, aún y cuando fue debidamente notificado vía Sistema Infomex Veracruz en fecha doce de abril de dos mil once, según consta en diligencias y razones levantadas por el personal actuario, por lo que al haber transcurrido en exceso el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de admisión del recurso de revisión, se le tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del procedimiento y en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita.

Analizando la información solicitada por el promovente, tenemos que por cuanto hace a obtener contestación a sus requerimientos relativos a “copia de los estados financieros correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 de ese ayuntamiento”(sic). Dicha información constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso constituye obligaciones de transparencia reguladas por la fracción XXIX del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia.

Es así que al referirse la solicitud de información al requerimiento de información pública de la cual el sujeto obligado es el competente como autoridad por tratarse de los estados financieros que genera periódicamente con motivo de el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación; datos que en los Ayuntamientos, son proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales; elementos y actividad que organiza y desarrolla en cumplimiento de sus atribuciones atento a lo previsto en los numerales 35 fracción VI y VII, 37 fracción IV, 45 fracción V, y 72 fracción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8.1 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener

actualizada la información pública; y por consecuencia, es bastante evidente y claro que genera, concentra, archiva y registra dicha información que tiene naturaleza pública por su actividad e incluso constituyen obligaciones de transparencia.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, por ser la base de la división territorial, y de la organización política y administrativa del Estado de Veracruz, siendo que cada uno de los doscientos doce municipios, enlistados en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los que contarán con personalidad y patrimonio propios, gobernados por un Ayuntamiento elegido de manera popular, libre, directa y secreta, en concordancia con los principios de elección de mayoría relativa y representación proporcional. Es así, que los Ayuntamientos, se integran por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, todos ellos denominados ediles, cuyo número de integración ésta íntimamente relacionada con el número de habitantes de los Municipios, siguiendo las reglas indicadas en el numeral 21 de la Ley en estudio.

Así, al referirse lo solicitado a los estados financieros del último trimestre del año dos mil diez, es preciso invocar la Ley Orgánica del Municipio Libre, misma que en el artículo 35, establece como atribución del Ayuntamiento la revisión y aprobación de los estados financieros mensuales que le son presentados dentro de los primeros quince días de cada mes, respecto del mes inmediato anterior para su glosa preventiva, así como la Cuenta Pública, ambos presentados por la Tesorería, revisados previamente por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. Tales documentos, deben ser remitidos por el Ayuntamiento al Congreso del Estado, y cuyo cumplimiento es vigilado por el Síndico del Ayuntamiento.

Regula dicho tema, el Código Número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual contiene las disposiciones de orden público y de observancia obligatoria para el sujeto obligado del presente asunto, disposiciones que tienen por objeto regular la planeación, programación y presupuestario del gasto público; la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal, asimismo la integración de la cuenta pública municipal, así como la administración y contratación de su deuda. Es así que el numeral 359 indica que la Tesorería consolidará los estados financieros, y la demás información financiera, presupuestal y contable, y es responsable de:

> I. Formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
> II. Proporcionar al Presidente y a la Comisión de Hacienda la información que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado requiera en el ejercicio de sus funciones;
> III. Coadyuvar con el Presidente y la Comisión de Hacienda en la solventación de las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como solventar las observaciones que se le notifiquen por su propio desempeño o responsabilidad.
> IV. Administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público, por el plazo que señale la ley de la materia;
> V. Proporcionar al Presidente y a la Comisión de Hacienda la información necesaria para Justificar ante las autoridades competentes, la aplicación de recursos transferidos al Municipio de fondos estatales o federales, en los términos de los ordenamientos aplicables;
> VI. Efectuar el registro contable del patrimonio de bienes muebles e inmuebles del Municipio;
> VII. Participar en la depuración de cuentas de balance; y

> VIII. Las demás que le indique el Presidente y las que se deriven de otros ordenamientos.

Así se advierte que la Sección III "De los Estados Financieros", del Capítulo IV "De la Contabilidad y Cuenta Pública" del Título Segundo "Del Presupuesto de Egresos y Gasto Público", se conforma de los numerales 370, 371, 372 y 373, de cuyo contenido es observable que la Tesorería del Ayuntamiento será quien reciba dentro de los primeros diez días de cada mes la información que le sea remitida por las entidades, que es el área competente para dictar normas y lineamientos para el cumplimiento de los requerimientos de información adicional, situación que en primer orden será acordada con el Cabildo, y posteriormente con las dependencias y entidades. Es así que la Tesorería consolidará mensualmente la información que a continuación se detalla:

> I. Estados Financieros, que comprenderán Balance General, Estado de Resultados y Estado de Origen y Aplicación de Recursos;
> II. Estados Contables, que incluirán Balanzas de Comprobación, Auxiliares de Cuentas Colectivas de Balance y Resultado y Conciliaciones Bancarias;
> III. Estados Presupuestarios, que consistirán en Estado Condensado de Ingresos, Estado Condensado de Egresos, Estado Analítico de Ingresos, Estado Analítico de Egresos, Estado de Avance Presupuestal y Estados Programáticos;
> IV. Estado de Deuda Pública; y
> V. Estados Económicos, que contendrán la descripción de información general que permita el análisis de los resultados económicos en un período y la evolución de las finanzas públicas.

Asimismo se indica que aquellos que son beneficiarios con subsidios y transferencias a cargo del presupuesto municipal, dentro de los cinco días del mes siguiente, deberán remitir cuenta detallada de la aplicación de los fondos además la información justificativa y comprobatoria, a las dependencias y entidades, éstas últimas informarán con el mismo detalle a la Tesorería dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

Por su parte, la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte en el numeral 6, que son entes fiscalizables los Ayuntamientos, los cuáles son fiscalizados por el Órgano de Fiscalización Superior, el cual emitirá las reglas técnicas para la práctica de auditorías, con base en el procedimiento, modalidades y alcances de fiscalización previstos en esa Ley, que se sustenten en normas de auditoría y principios de contabilidad gubernamentales expedidas por el Congreso de la Unión, asimismo los manuales, guías, instructivos, formatos y demás instrumentos que sean expedidos por el Órgano de Fiscalización se harán públicos en Internet. Además, establece las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios relacionados con las Cuentas Públicas y su revisión.

Es así que en el numeral 21 de la Ley Número 252, conceptualiza la Cuenta Pública como el documento que presenten los entes fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación, la cual debe estar soportada con la información presentada de manera mensual, en este caso por ser entidad municipal el sujeto obligado en cuestión, y trimestral por los entes fiscalizables, conformándose de la siguiente información:

> **Artículo 22**
> (REFORMADO, PRIMER PARRAFO; 21 DE JULIO DE 2010)
> 1. Las Cuentas Públicas contendrán:
> I. Información contable, con la desagregación siguiente:
> a) Balance General o Estado de Situación Financiera;
> b) Estado de Variación en la Hacienda Pública;

c) Estado de Flujo de Efectivo;
d) Informes sobre pasivos contingentes;
e) Notas a los estados financieros;
f) Estado analítico del activo;
g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
I. Corto y largo plazo;
II. Fuentes de financiamiento;
III. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
IV. Intereses de la deuda.
II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos de que se derivarán las siguientes clasificaciones:
I. Administrativa;
II. Económica y por objeto del gasto; y
III. Funcional-programática;
c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;
d) intereses de la deuda;
e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.
III. Información programática, con la desagregación siguiente:
a) Gasto por categoría programática;
b) Programas y proyectos de inversión;
c) Indicadores de resultados;
d) Informes sobre avances físico-financieros de las obras y acciones realizadas; y
IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.
…

En los artículos del 23 al 27 de la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se contienen las disposiciones referente a la presentación de la Cuenta Pública, es así que la entidad municipal, en su carácter de ente fiscalizable presentará al Congreso su respectiva Cuenta pública, durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, es así que el Poder Público, por conducto de la Comisión de Vigilancia remitirá al Órgano de Fiscalización las Cuentas Públicas dentro de los quince primeros días del mes de junio del año en que las reciba, con las opiniones y recomendaciones que estime pertinentes.

Es así que los Ayuntamientos presentarán al Congreso del Estado, los estados financieros mensuales que se indican en la Ley Orgánica, asimismo remitirán los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de la obra, todo ello de manera electrónica, a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior, previéndose por causa debidamente justificada la entrega de manera impresa, pero dentro del plazo antes citado, es así que el cumplimiento de ésta disposición, será mediante la remisión a la Secretaría de Fiscalización del Congreso y al Órgano de Fiscalización Superior de los estados financieros y los estados de obra pública a través de medios electrónicos, de conformidad con las reglas que sean emitidas por el Órgano las cuales en términos generales deben incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el fincamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico que garantice la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra público. El citado sistema informático generará acuses de recibo electrónicos que permitan comprobar la fecha y hora de recepción de los documentos antes referidos. Es de precisarse que el incumplimiento de lo antes referido, será sancionado, con la imposición al servidor público responsable, de

una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, además será denunciado ante la autoridad ministerial por la probable comisión del delito que resulte.

En ese mismo tenor se cuenta con las disposiciones contenidas en el Manual de Fiscalización 2010. Cuentas Públicas Municipales, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, el Congreso del Estado y el Gobierno del Estado de Veracruz, el cual se advierte que el Órgano Fiscalizador en ejercicio de sus atribuciones es el encargado de realizar las revisiones de naturaleza financiera presupuestal, a través de la verificación de las Cuentas Públicas, en los términos descritos en el artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior, y de efectuar acciones de revisión a fin de comprobar que los recursos recaudados, captados y ejercidos, así como su manejo, se registraron en el sistema contable, conforme a los principios y normas de contabilidad gubernamental, y a los procedimientos financiero instaurados; además verificar el ejercicio de los recursos se encuentre autorizado, comprobado y aplicado a los fines establecidos en sus planes y programas; que la recaudación de los ingresos y la erogación de los egresos sea encuentre ajustado al presupuesto aprobado; respecto de la deuda pública, que su autorización, contratación y pago se encuentre registrada y soportada de manera documental; analizar la documentación justificativa y comprobatoria presentada por los servidores y ex servidores públicos y demás personas obligadas, cuando se refiera a la solventación de observaciones por irregularidades o inconsistencias detectadas.

Es así que ante la entrega de la Cuentas Públicas municipales, se inicia la verificación de su contenido de conformidad a lo que indica el artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, revisándose la existencia de los estados financieros en la forma como deben ser presentados ante el Congreso del Estado, asimismo que las cifras contenidas en ellos y la documentación comprobatoria que integran la Cuenta Pública, sea congruente con las operaciones que se hayan realizado.

Debiéndose tener presente, que la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, provocó la restructuración de las disposiciones normativas emitidas para el desarrollo de la contabilidad, señalándose cuáles son los Postulados Básicos de contabilidad, los cuales son una herramienta útil que permite la estandarización de conceptos, el registro contable uniforme de las operaciones en el ámbito gubernamentales, los cuales son: 1) Sustancia Económica, 2) Entes Públicos, 3) Existencia Permanente, 4) Revelación Suficiente, 5) Importancia Relativa, 6) Registro e Integración Presupuestaria, 7) Consolidación de la Información Financiera, 8) Devengo Contable, 9) Valuación, 10) Dualidad Económica y 11) Consistencia.

Así las cosas, que para la ejecución del gasto público municipal se concatenan diversas disposiciones normativas, iniciando con la elaboración, por parte del Ayuntamiento a través del Comité de Planeación Municipal, del Plan de Desarrollo Municipal, el cual de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, será remitido al Congreso del Estado para su conocimiento, opinión y si fuera el caso observaciones. Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento debe aprobar, ejecutar y publicarlos dentro de los primeros cuatro meses de la toma de posesión, incluyéndose el sustento legal descrito en la fracción IV del numeral 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Asimismo elabora y aprueba el Programa Operativo Anual, de conformidad con los artículos 9 y 29 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz.

Asimismo el Ayuntamiento elabora el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en este caso en particular, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Saltabarranca, Veracruz, le son aplicables los numerales 307 y 308 del citado Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

indicándose que el Ayuntamiento en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 106 de la Ley número 9. Lo anterior, será aprobado en sesión de Cabildo y remitido por triplicado al Congreso del Estado, de conformidad con el numeral 311 del Código Hacendario para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así pues, el Congreso del Estado expide la Ley de Ingresos Municipal y lo publica en la Gaceta Oficial del Estado. Véase el artículo 33 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Siendo remitido al Ayuntamiento, los restantes dos ejemplares, para que uno sea publicado en la tabla de avisos y el otro sea archivado.

Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento realiza los ajustes de las partidas presupuestarias, tomando como base los montos autorizados, por lo que previa autorización del Ayuntamiento, es que el Consejo de Desarrollo Municipal, elabora y aprueba el programa de obras y acciones del Ramos 33, FISM y FORTAMUN-DF. Como se indica en los numerales 20 y 22 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, también es publicado en la tabla de avisos.

En cumplimiento con la disposición contenida en el numeral 270 fracción I del Código Número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligado con lo señalado en el numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es que la Tesorería Municipal, a través de las áreas administrativa de ingresos, recauda los recursos financieros autorizados, así como las participaciones federales, aportaciones federales, aportaciones comunitarias u otros recursos provenientes de programas. Por su parte, el área de egresos de la entidad municipal ejerce el gasto tomando como base las partidas presupuestarias, así como las obras y acciones autorizadas, solicitando la prestación del servicio o los bienes materiales que se necesiten, recabando los comprobantes que cumplan con las disposiciones descritas en los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, asimismo elabora y emite el contrarrecibo que entrega a los proveedores o prestadores de servicios. Es así que la Tesorería, envía a la Comisión de Hacienda Municipal, las órdenes de pago para su revisión y aprobación, en cumplimiento con los artículos 36 fracción XIII, 37 fracción VII, 38 fracción VI y 45 de la Ley número 9.

De lo anterior tenemos que la Tesorería al recibir la orden de pago autorizada por el Presidente y la Comisión de Hacienda, pueden suscitarse dos supuestos, que los documentos cumplan con los requisitos o que no suceda así, si fuera el caso en sentido negativo el Tesorero negará el pago, fundo por escrito, sin embargo si el Ayuntamiento insiste en el pago, deberá cumplir la orden bajo protesta, tal como se advierte en el artículo 72 fracciones XX y XXI de la Ley Orgánica Municipal. Por su parte, si se cumplen, elabora el cheque correspondiente, el cual es firmado por el Tesorero en forma mancomunada con el Presidente. Y la Tesorería realiza el pago que corresponda. Pagado el cheque, a través del departamento que se encargue de la contabilidad se registran y archivan las pólizas cheque, las órdenes de pago, las facturas, recibos de los proveedores o prestadores de servicios y ayudas otorgadas, así mismo, remite al archivo general la documentación debidamente integrada.

Visto lo anterior, y de conformidad con el contenido del numeral 72 fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal, vigente en el Estado, es que la Tesorería elabora los estados financieros mensuales, así como la Cuenta Pública y los turna al Ayuntamiento para que mediante sesión de Cabildo, sean revisados, discutidos y aprobados, y remitidos al Congreso del Estado, en términos del numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior. Es así que el Congreso del Estado, ante la remisión de los estados financieros mensuales y la cuenta pública, lo remite al Órgano de Fiscalización Superior a través de la Comisión de Vigilancia del Congreso para su fiscalización.

Ahora bien, la solicitud de información identificada con el número de folio 00210311 que se tuvo por formulada el día veintiuno de marzo del año dos mil once, se refiere a los estados financieros de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diez, por lo que se hace necesario el estudio del Manual para la entrega y recepción de la Administración Pública Municipal 2010 y 2011, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de modo conjunto con el Instituto Veracruzano del Desarrollo Municipal, la Universidad Veracruzana, el Congreso del Estado de Veracruz, el *Instituto Veracruzano de Acceso a la Información* y el Gobierno del Estado de Veracruz, emitido debido a la importancia y trascendencia del acto administrativo mediante el cual las autoridades municipales salientes preparan y entregan el patrimonio municipal conformado por los bienes, derechos y obligaciones inherentes a los recursos financieros, humanos y materiales a quienes los relevaran en sus cargos, mejor conocido como el acto de entrega-recepción.

Es así, que el Ayuntamiento en cuestión, al igual que las demás entidades municipales, realizó la transición del cambio de los integrantes de los servidores públicos municipales, por lo que el citado manual, impuso a los servidores públicos salientes, o ex servidores públicos municipales, la obligación de realizar un corte Contable Financiero al día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, indicándose que sería la Tesorería quien debía presentar al Cabildo la Situación Contable Financiera, integrada por los documentos que servirían de base para la elaboración de los Estados Financieros mensuales que la administración entrante debía presentar en el mes de enero del año dos mil once, consistentes en: a) Balance General Consolidado, b) Estado de Resultados Consolidado, c) Balanza de Comprobación Consolidada y d) Presupuesto Anual Analítico por Fondo.

Es tal virtud, el encargado de la Tesorería de la administración municipal recién salida, era la encargada de hacer la entrega de la documentación justificativa y comprobatoria de la Gestión Financiera, razón por la cual las autoridades salientes y entrantes debieron considerar:

> a) La información financiera, contable y presupuestal de los anexos del Acta Circunstanciada de Entrega y Recepción, será la real a la fecha de su suscripción.
> b) Sólo procederá hacer pagos en base al presupuesto de egresos autorizado, por los conceptos efectivamente devengados en el año y siempre que se hubieren contabilizado, debida y oportunamente, las operaciones correspondientes.
> c) En el ejercicio del gasto público no podrán mezclarse los presupuestos de dos o más años.
> d) En casos excepcionales, debidamente fundados, deberán existir recursos provisionados para el efecto de pagos en ejercicios posteriores o, en su defecto, se registrarán dichos pagos como deuda para el siguiente ejercicio.
> e) No podrán celebrar contratos de obras públicas, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año.
> f) No deberán contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios presupuestales ni celebrar contratos o ejecutar proyectos de infraestructura a largo plazo, otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga, que implique la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras.

Debiendo entregar los siguientes documentos:

> a) Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos 2011, remitido en el mes de septiembre al Congreso del Estado.
> b) Cuentas públicas 2007, 2008 y 2009; *así como los estados financieros mensuales correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010.*

> c) La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares.
> d) La documentación comprobatoria de ingresos, patrimonio y gastos correspondiente a los ejercicios 2008, 2009 y 2010.
> e) La información relativa al estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso, correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010.

Aunado a lo anterior, tenemos que la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de los Estados Financieros, precisa en el numeral 8.1 fracción XXIX de la Ley de Transparencia Estatal, la cual se refiere a la información descrita en el numeral 3.1 fracciones VI, IX y XIII de la Ley en comento, esto es información contenida en documentos escritos o impresos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio, que obra en poder de los sujetos obligados, sea por que la generan, transformen o conserven por cualquier título, con la calidad de bien público, la cual debe estar a disposición del público, de manera periódica, obligatoria y permanente, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto, al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales al que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones como se acredita en la transcripción del numeral en cuestión:

Por otra parte, centrándonos en lo peticionado por ----------, se procede al análisis del Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, publicados en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la Gaceta Oficial del Estado, establece que la publicación de la información debe observar lo siguiente:

> Trigésimo noveno. Para el cumplimiento de las fracciones VI, XI, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII y XXIX, XXXV b), XXXVII, c) primera parte, XXXIX, XLI fracciones c), d), e), f) y g), XLII c), XLIII a), b), c) ; XLIV, b), c), d), e), así como los párrafos tres y cinco del artículo 8 de la Ley, se estará a lo dispuesto textualmente en ellas.

En consecuencia, la información solicitada es de naturaleza pública, y corresponde a la denominada obligación de transparencia, por lo que se acredita su entrega de conformidad con la normatividad antes transcrita.

Es así que de conformidad con la Ley de Transparencia Estatal, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, dentro del plazo de diez días o su ampliación, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en los artículos 57 y 59 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información.

Por las consideraciones expuestas, resulta probado para este Consejo General que al omitir dar respuesta a la información requerida, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Saltabarranca, Veracruz, vulneró en perjuicio del recurrente la garantía de acceso a la información contenida en los numerales 6 párrafo segundo fracciones I y III, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, perdiendo de vista que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición de quien la solicite o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que a efecto de no continuar vulnerando dicha garantía, el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información peticionada, al dar respuesta y entregar la información requerida en la solicitud de información identificada con el número de folio 00210311, lo anterior mediante la remisión de la misma a la cuenta de correo electrónico del recurrente y a través de la utilización del Sistema Infomex-Veracruz.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **REVOCA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ---------- y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Saltabarranca, Veracruz, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información notificándola vía Infomex Veracruz y a la cuenta de correo electrónico ---------- que el particular señaló para recibir y oír notificaciones, en la que proporcione la información consistente en:

- Copia de los estados financieros de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diez, referente al Ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz.

Con la precisión de que si fuera el caso de que la información solicitada contenga información de acceso restringido, el sujeto obligado en estricto apego a las disposiciones normativas contenidas en el numeral 6.1 fracción III y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es únicamente podrá permitir el acceso a aquella información que sea de naturaleza pública debiendo eliminar las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie autorización expresa de su Titular, debiendo señalar qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Lo que deberá realizar dentro del plazo citado de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución

pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **REVOCA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Saltabarranca, Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintiuno de marzo de dos mil once, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este

Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado enviado por correo certificado con acuse de recibo a través del Organismo Público Correos de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de mayo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello **Rafaela López Salas**

Consejero **Consejera**

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General